Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

***Ref: Acción de tutela No. 50001-3153-005-2020-00233-00** promovida por JOSE HILDANO USECHE OSORIO en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), con vinculación de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA y la OFICINA ASESORA JURIDICA de la UARIV.*

Se decide la primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió JOSE HILDANO USECHE OSORIO por considerar que se vulneró su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicitó de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas resolver la solicitud elevada el 16 de octubre de 2020.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que elevó petición ante la accionada con el fin de priorizar el pago de la indemnización, teniendo en cuenta su condición de discapacidad, a su vez solicitó turno y fecha cierta de la materialización de la entrega de la indemnización, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna. Agregó que no cuenta con trabajo, ni ingresos económicos, desmejorando así su calidad de vida.

II. TRÁMITE

Admitida la demanda de tutela mediante auto, se dispuso el debido enteramiento de la parte accionada y vinculadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que JOSE HILDANO USECHE OSORIO, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado e indicó que la petición de priorización presentada por el actor fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación con radicado N° 202072033272331 de fecha 09 de diciembre de 2020, mediante la cual la Unidad para las Víctimas le manifestó que resolvió lo requerido frente a la concesión de la indemnización, por medio de la resolución Nº. 04102019-163791 del 15 de diciembre de 2019, providencia notificada de manera personal el 06 de marzo de 2020, sin que haya interpuesto recurso alguno quedando en firme la decisión, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se procedió a la aplicación del método técnico de

priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida para proceder a la entrega de la carta cheque.

Agregó que en la aplicación del método técnico de priorización realizado al actor no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega y en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

IV. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

Para el caso concreto corresponde establecer ¿si la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental del accionante, al no resolver su petición de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual solicita la priorización en la entrega de la indemnización administrativa o si por el contrario se está frente a un hecho superado?

Como primera medida debemos manifestar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley y procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En todo caso, el mecanismo de defensa judicial ordinario debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el Juez Constitucional deberá examinar si existe perjuicio irremediable derivado de la violación o amenaza del derecho fundamental y, de existir, concederá el amparo impetrado.

En lo que respecta al hecho superado es preciso recordar que sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha indicado: "La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un pronunciamiento de fondo."

Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como hecho superado.

*El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005 la Corte sostuvo que "*si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar*."*

*Por su parte, la Sentencia SU-540 de 2007 señaló que la expresión hecho superado debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Agregó entonces que "*si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío*".*

Análisis del Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, advierte esta autoridad judicial que nos encontramos frente a un hecho superado, pues de la respuesta al traslado de tutela por parte de VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se evidencia que la petición elevada por el actor el día 16 de octubre de 2020, respecto a la priorización en la entrega de la indemnización administrativa, se resolvió mediante la comunicación con Radicado N° 202072033272331 de fecha 09 de diciembre de 2020 enviada al correo electrónico del accionante usechejose97@gmail.com, conforme consta en los documentos aportados por la accionada.

De la contestación emitida por la accionada al actor, básicamente se evidencia que brindó respuesta conforme a la resolución N° 04102019-163791 del 15 de diciembre de 2019, en la que se decidió en su favor reconocer la indemnización y aplicar el método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de entrega, sin embargo, el 30 de junio de 2020, la Unidad procedió a aplicar el mentado método y concluyó que no es posible materializar la entrega de la indemnización, motivo por el cual deberá estar atento al método técnico de priorización del segundo semestre del año 2021 que realizará la unidad para las víctimas.

De esta manera considera el despacho que la situación fáctica que motivó la presentación de esta acción de tutela se modifica porque cesó la omisión que generaba la vulneración del derecho fundamental de petición, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa fue debidamente satisfecha, y

consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua.

Así las cosas, existe razón suficiente para concluir que deviene improcedente el amparo constitucional aquí solicitado, al encontrarse acreditada la carencia actual de objeto, por configurarse un hecho superado. Por las anteriores razones se denegará el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO****,* ***META*** *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR *el amparo deprecado por JOSE HILDANO USECHE OSORIO por carencia actual de objeto, por hecho superado.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991) y* ***REMÍTASE*** *el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0ff5a154e77e05ca040965f4eb4875590467fd7e1446bfef39166de4d8c4b3d
Documento generado en 16/12/2020 12:14:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica